

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No.2541
RADICADO:	0500131100042022-00494-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAYANA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÉS CC 1.050.458.869 representante legal del menor de edad A.J.E.M.
DEMANDADO:	ÁLVARO ENRIQUE ESPINOSA VALDEZ CC 1.083.012.634
DECISIÓN:	NO REPONE, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA <u>VIERNES 19 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.</u>

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, abogada KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO, frente al auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Se presenta el recurso que se denominó FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO, no obtente está fundamentado en la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, el argumento de la parte recurrente, se basa en manifestar que la señora DAYANA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÉS, concedió la custodia del menor de edad a la señora DENIS GARCÉS GARCÍA, quien es abuela materna de menor, y según consta el documento de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA INDEFINIDA que se autenticó en la NOTARIA ÚNICA DE SAN FERNANDO BOLÍVAR el día 10 de Junio del 2019, que la obligación alimentaria que aporta mi mandante no es utilizada para el beneficio del menor de edad, si no que por el contrario, es ella quien se debe beneficiar de este aporte, llamándolo "CHEQUE", manifestando y requiriendo que los dineros sean consignados a su cuenta, ya que ella es quien tiene la custodia del menor y nunca recibe los dineros consignados a la cuenta de la demandante para cubrir las necesidades básicas del menor, que existe cobro de lo debido, dado que se pide el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, frente a las cuales el señor ÁLVARO ENRIQUE ESPINOSA, ha cumplido parcialmente, según lo expuesto en la contestación de demanda, ha realizado los pagos y abonos parciales de la cuota alimentaria, por consiguiente, el demandado adeuda la suma de \$5.782.896, igualmente propone prescripción frente a la obligación, solicitando que se revoque o se

modifique el mandamiento ejecutivo de acuerdo a los motivos de inconformidad expuestos y sustentados mediante las pruebas aportadas.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Reza el artículo 442 del C.G.P. para el trámite de las excepciones en procesos ejecutivos :

<<ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.>>

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente, se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 10 de octubre de 2022 carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, notificada por estados del 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11,776,638.57), en contra del señor ÁLVARO ENRIQUE ESPINOSA VALDEZ, identificado con la CC No. 1.083.012.634, y a favor de su hijo menor de edad A.J.E.M., representado legalmente por la señora DAYANA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÉS, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el 1 de abril de 2019 y hasta el 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá D.C., el 10 de septiembre de 2018.

Por otra parte, analizado el escrito del recurso, lo solicitado obedece a EXCEPCIONES DE FONDO y a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; de las cuales puede decirse que las primeras, fueron tenidas en cuenta mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, notificada por estados del 10 de noviembre de 2022, de

las cuales se dio traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C. G. del P. y las mismas se tramitarán como tales; de las segunda, la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, es asunto que debe decidirse de fondo y no es una excepción previa, y lo cual entonces se decidirá en la audiencia que se programará para el efecto.

Por lo anterior el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., por lo que el despacho teniendo en cuenta el contenido del recurso NO REPONDRÁ la providencia, teniendo en cuenta que si bien se denominó la inconformidad como FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO, lo argumentado obedece a excepciones de fondo y a la falta de legitimación en la causa por activa, asuntos que se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, tal como se ha anticipado, no se repondrá el auto impugnado por la apoderada de la parte demandada, abogada KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 10 de octubre de 2022.

Así mismo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, donde la parte demandante hizo pronunciamiento al respecto; el despacho continuará con el trámite del proceso, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. ya que no es procedente dictar sentencia anticipada por las excepciones propuestas y allí luego de recaudar la prueba suficiente se decidirá e asunto como en derecho corresponda.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se REALIZARÁ VIRTUAL y a través de la plataforma Lifesize o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para el momento de su realización.

PROTOCOLO PARA LA AUDIENCIA

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar a través del correo electrónico institucional del Despacho:
 - a. Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - b. Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.

c. Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y T.P. de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.

d. Remitir en PDF y en un solo archivo, el material probatorio que pretenda hacer valer dentro de la audiencia siempre y cuando se trate de recibos, facturas, consignaciones por medio de los cuales se demuestre el pago de la obligación ejecutiva.

2. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el asunto y detallando el radicado del proceso.

3. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.

4. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (de haber más personas deberá informarse al despacho) y procurar una buena conexión a internet.

5. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.

6. Si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.

7. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.

8. Los apoderados al momento de la práctica del interrogatorio o testimonio podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.

9. De ser necesario realizar gráficos, dibujos o representaciones, los declarantes podrán compartirlo a través de la aplicación Lifesize, previa autorización del despacho.

10. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.

11. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá

informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación entre las partes, se practicarán las pruebas, se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes para que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como excepciones de mérito las denominadas: <<...FALTA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN...>>

TERCERO: TENER como descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS: Se decretan las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES. Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, consistentes en:

- 1) Copia de Acta de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá D.C., el 10 de septiembre de 2018.
- 2) Copia del acta de registro civil de nacimiento del menor de edad A.J.E.M.
- 3) Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- 4) Copia del Decreto 1002 de 2019.
- 5) Copia de una demanda de Reducción de Cuota Alimentaria.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTALES.

Téngase como tal lo solicitado y enunciado en el escrito de excepciones de mérito, el cual será valorado en el momento procesal oportuno, consistentes en:

1. Certificado de relación de giros por EFECTY a la demandante y a la señora DENIS GARCÉS GARCÍA de 34 giros.
2. Relación de giros realizados por el demandado a través de SUPER-GIROS a la demandante.
3. Constancia de envío de seis (6) giros por NEQUI a la demandante.
4. Dos (2) recibos de compra de ropa.
5. Copia del acta de matrimonio civil del demandado con la señora VALENTINA YANTEN VÁSQUEZ.
6. Copia de acta de registro civil de nacimiento del menor de edad T.E.E.Y.
7. Copia de un escrito de la señora DAYANA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÉS, con la señora DENIS GARCÉS GARCÍA.
8. Copia de un acta de conciliación extrajudicial de la Policía Nacional de Bogotá, llevada a cabo entre las partes, sin acuerdo conciliatorio.

DE OFICIO:

Se decreta el testimonio de la señora DAYANA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÉS, la cual deberá comparecer a la audiencia programada y se impone a la parte demandada la carga de procurar su comparecencia, y aportar los datos de su correo electrónico, dirección y número telefónico para realizar la citación.

QUINTO: FIJAR FECHA para la AUDIENCIA CONCENTRADA DEL ARTÍCULO 392 del C.G.P. donde se agotarán las etapas del artículo 372 y 373 del C.G.P. para el **VIERNES 19 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

SEXTO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

SÉPTIMO: EN EL CASO EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia.

OCTAVO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ